



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1738

RADICADO N° 2020-00689-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de noviembre del año en curso, notificado por estados el día 01 de diciembre hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva con garantía real – hipoteca -, particularmente, en lo que refiere a la adecuación de las pretensiones y el suministro de los datos de localización de las partes.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante de fecha 3 de diciembre un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, con sujeción a sus pretensiones agregue en su cometido que se embargue y se secuestre el bien inmueble dado en garantía.

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que no se cumple con los presupuestos axiológicos de la acción incoada en virtud de los actos que se deben concretar por el interesado en lo que refiere a la posibilidad de reclamar por causa del incumplimiento de la parte demandada el capital e intereses adeudados, debiendo por tanto especificarse con precisión y claridad en la pretensión principal la orden de apremio frente a otro sujeto opositor y con expresión de un efecto jurídico subsidiario como sería la venta y adjudicación del bien inmueble.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

GML